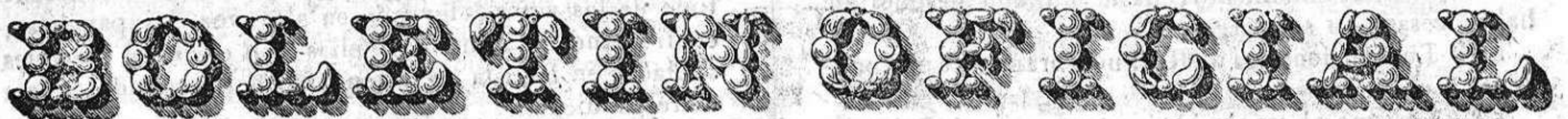


Este Boletín se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*, de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

VIERNES 9 DE JULIO DE 1847.



**DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**Artículo de Oficio.**

**GOBIERNO POLITICO.**

**1.ª Sección Diputaciones provinciales.**

Real orden comprensiva de las disposiciones que han de observarse al hacerse la renovacion de las diputaciones provinciales.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del reino, me dice de Real orden con fecha 1.º del actual lo siguiente.

Señalado por el Real decreto fecha de ayer el dia 15 de Agosto próximo para la instalacion de las nuevas Diputaciones provinciales, ha tenido á bien S. M. la Reina mandar: Primero. Que las elecciones se verifiquen en los dias 18, 19 y 20 del actual. Segundo. Que cuide V. S. de que con tres dias de anticipacion se publiquen en los pueblos de cada Partido judicial el señalamiento de edificios ó locales adonde deban concurrir á votar los electores, y la division en Secciones y designacion de la cabeza de cada una de aquellas en que se haya hecho Tercero. Que sin pérdida de tiempo remita V. S. á los Alcaldes de las cabezas de Partido y de Sección las listas de los respectivos electores. Cuarto. Que V. S. publique en el Boletín oficial los títulos II y III de la ley de Diputaciones provinciales, á fin de que se tengan presentes sus disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1847. = *Benavides*. = Sr. Gefe político de Segovia.

Y en exacto cumplimiento de las prevenciones contenidas en la precedente Real orden, se publican á continuacion los títulos 2.º y 3.º de la ley de Diputaciones provinciales en ella citados, la designacion de los pueblos que componen las

dos secciones en que se hallan divididos los partidos de Cuellar y Santa Maria de Nieva, y la de los locales donde han de concurrir á votar los electores, que serán las salas consistoriales de cada uno de dichos siete distritos.

Y para el debido conocimiento de los electores, los Alcaldes constitucionales fijarán al público en los sitios acostumbrados este Boletín y las listas que por separado acompañan; adoptando al efecto las debidas disposiciones, y haciendo que se hallen espuestos uno y otro todo el tiempo que medie desde el dia de su recibo hasta el en que concluyan las elecciones. Segovia 8 de Julio de 1847. = *Eugenio Reguera*. = Por acuerdo de S. S., *Joaquin Badué*, Secretario.

*Títulos que se citan en la anterior circular.*

**TÍTULO II.**

**CUALIDADES NECESARIAS PARA SER DIPUTADO PROVINCIAL.**

Art. 7.º Para ser diputado provincial se necesitan:  
 1.º Ser español mayor de 25 años.  
 2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8<sup>va</sup> rs. vn., ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada diputado que deban nombrar, se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los ayuntamientos del partido.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 10 rs. de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser diputados provinciales:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, afflictivas ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuvieren fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que esten apremiados como deudores á la

Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.

8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los jueces de primera instancia, los secretarios y demas empleados de los gobiernos políticos, los consejeros provinciales, los contadores, administradores, tesoreros y demas empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán excusarse de aceptar el cargo de diputados provinciales:

1.º Los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.

2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.

3.º Los senadores y diputados á córtes, y los individuos de ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

4.º Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.

5.º Los que al ser elegidos, no esten avecindados en la provincia.

### TÍTULO III.

#### DEL MODO DE HACER LA ELECCION.

Art. 10. La eleccion de diputados provinciales se hará en virtud de real convocatoria cuando haya de ser general, y en virtud de órden del gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los diputados á córtes sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada extension de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas facilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios con el alcalde, teniente ó regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos; y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y estenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se certificarán los secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana el presidente y secretarios formarán el resumen general de votos y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al gefe político de la provincia.

Quando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 26.

Art. 25. El presidente y los cuatro secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis dias de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el gefe político ó la persona que designe, y haran de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó cualquiera otra causa no concurrese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al presidente, el cual la presentará á la junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales el presidente proclamará diputado al candidato que hu

hiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El presidente y escrutadores en cada distrito electoral y el presidente y comisionados de la junta general del escrutinio, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinión acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al gefe político.

Art. 32. El gefe político, oído el consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la elección, extenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el gefe político, oído el consejo provincial, hallare nulidades en la elección, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al gobierno, el cual declarará si es válida dicha elección, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El gefe político, de acuerdo con el consejo provincial, decidirá si el diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará también sobre las solicitudes de exención. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos; en los demas se procederá á nueva elección para su reemplazo. También se procederá á nueva elección siempre que un diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo falten seis meses para renovación ordinaria.

## PARTIDO DE CUELLAR.

### PRIMERA SECCION ELECTORAL.—CUELLAR.

*Designacion de los pueblos que componen dicha Seccion.*

Aguilafuente.	Moraleja de Cuellar.
Arroyo de Cuellar.	Narros.
Campo de Cuellar.	Navalmanzano.
Chañe.	Navas de Oro.
Chatun.	Olombrada.
Cuellar.	Pinarejos.
Dehesa y Dehesa mayor.	Pinarnegrillo.
Fresneda de Cuellar.	Remondo.
Frumales.	Samboal.
Fuente el Olmo de Iscar.	Sanchonuño.
Fuentepelayo.	San Cristobal de Cuellar.
Fuentes de Cuellar.	San Martin y Mudrian.
Gomez-Serracin.	Valledado.
Lastras de Cuellar.	Villaverde de Iscar.
Lovingos.	Zarzuela del Pinat.
Mata de Cuellar.	

### SEGUNDA SECCION ELECTORAL.—FUENTIDUEÑA.

*Designacion de los pueblos que componen dicha Seccion.*

Adrados.	Cuevas de Perobanco.
Aldeasoña.	Fuente el Olmo de Fuentidueña.
Calabazas.	Fuentepiñel.
Castro de Fuentidueña.	Fuentesauco.
Cobos de Fuentidueña.	Fuentesoto.
Cozuelos.	

Fuentidueña.	San Miguel de Bernuy.
Laguna de Contreras.	Torreadrada.
Membibre.	Torreçilla del Pinar.
Ontalvilla.	Valtiendas.
Sacramenia.	Vegafria.

## PARTIDO DE SANTA MARIA DE NIEVA.

### PRIMERA SECCION ELECTORAL.—SANTA MARIA DE NIEVA.

*Designacion de los pueblos que componen dicha Seccion.*

Aragoneses.	Miguel Ibañez.
Atmuña.	Miguelañez.
Balisa.	Monterrubio.
Bercial.	Nava de la Asuncion.
Bernardos.	Nieva.
Ciruelos de Coca.	Ortigosa de Pestaño.
Cobos.	Paradinas.
Coca.	Pascuales y Ochando.
Domingo Garcia.	Pinilla Ambroz.
Etreros.	Santa María de Nieva.
Fuente de Santa Cruz.	Santiuste de S. Juan Baut.
Lastras del Pozo.	Tabladillo.
Marazuela.	Villagonzalo.
Marugan.	Villeguillo.
Melque.	

### SEGUNDA SECCION ELECTORAL.—MARTIN MUÑOZ DE LAS POSADAS.

*Designacion de los pueblos que componen dicha Seccion.*

Aldeanueva del Codonal.	Martin Muñoz de las Posadas.
Aldehuela del Codonal.	Montejo de Arévalo.
Bernuy de Coca.	Montuenga.
Codorniz.	Moraleja de Coca.
Donhierro.	Muñopedro.
Gemenuño.	Oyuelos.
Ituero.	Rapariegos.
Juarros de Voltoya.	San Cristobal de la Vega.
Labajos.	Sangarcía.
Laguna Rodrigo.	Tolocirio.
Marazoleja.	Villacastin.
Martin Muñoz de la Dehesa.	Villoslada.

Segovia 6 de Julio de 1847.—El Gefe político,  
*Eugenio Reguera.*

Ante el Juzgado de primera instancia de Roa, se sigue causa criminal en averiguacion de los autores del robo de una corona, un rostrillo y una media luna de plata, sobredorado el rostrillo y la corona, cuyas alhajas tenia puestas Nuestra Señora del Rosario, en la Iglesia del pueblo de Nava; y no habiéndose podido averiguar el paradero de dichas alhajas, ni el de los perpetradores de aquel delito, encargo á los Alcaldes, Guardia civil, Comisarios y demas dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública, procuren, por cuantos medios les sugiera su buen celo, la busca de los objetos robados y captura de los criminales; y en caso de ser habidos los remitirán á disposicion de dicho juzgado, dándome el correspondiente aviso. Segovia 6 de Julio de 1847.—*Eugenio Reguera.*

En el Juzgado de primera instancia de Alba

de Tormes, se está instruyendo causa criminal para averiguar quiénes fueron tres hombres desconocidos, que en la noche del 13 de Junio último, se presentaron en la Aceña nueva, jurisdiccion de Salvatierra, armados de palos y un sable, y maltrataron varias personas: en su consecuencia prevengo á los Alcaldes, Comisarios, Celadores, Agentes de proteccion y seguridad pública y Guardia civil, procuren, por cuantos medios les sugiera su buen celo, la busca y captura de estos malhechores, los que, caso de ser habidos, se remitirán bajo la correspondiente custodia á disposicion de dicho Juzgado, dándome el oportuno aviso. Segovia 8 de Julio de 1847. = *Eugenio Reguera.*

*Señas de los sujetos.*

Edad de 30 á 40 años, vestidos como de serranos, uno de ellos camisa de cuello ancho, chaqueta corta de paño, calzon corto y botines de lo mismo, y todos tres con zapatos.

*Subdelegacion de Rentas de la provincia de Segovia.*

Por exhorto remitido á esta Subdelegacion por la de la ciudad y provincia de Barcelona, con oficio fecha 21 del mes anterior, se manda proceder á la captura y prision de Joaquín Tejuelo, egecutor de apremios en aquella provincia, por escesos cometidos en el desempeño de su encargo; y sin embargo de haberse oficiado á las Justicias de los pueblos de Fuentesauco y Sauquillo donde, segun el referido oficio, puedé ser hallado, practicarán las de los demas comprendidos en la demarcacion de esta referida Subdelegacion las mas eficaces diligencias á fin de que si pudiese ser habido el Tejuelo en cualquiera de sus pueblos respectivos, procedan á su prision, conduciéndole ó haciéndole conducir con toda seguridad á mi disposicion. Segovia 8 de Julio de 1847. = El Intendente Subdelegado, *Juan Comyn.*

*Señas del Joaquín Tejuelo.*

Edad 32 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara oval, color bueno, barba cerrada.

*Inspeccion de minas del distrito de Madrid.*

El Sr. Director General del ramo con fecha 14 del corriente mes se ha servido comunicarme la Real orden del tenor siguiente:

Circular. = El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, ha comunicado á esta Direccion general con fecha 16 de Mayo último la Real orden siguiente. = Con esta fecha digo al Gefe político de Palencia de Real orden lo que sigue: He dado cuenta á S. M. la Reina, de una instancia de la compañía minera titulada Collantes hermanos, de Reinosá, en la que manifiesta la necesidad de surtirse de maderas en los montes inmediatos á las minas con el fin de

atender á su cultivacion y demas obras interiores y exteriores de ellas, y pidiendo que se autorice á los Ayuntamientos de los pueblos para facilitarselas á precios convencionales, sin necesidad de socilitar en cada caso el permiso que se requiere para las cortas de árboles con arreglo á las disposiciones vigentes. Enterada S. M. y con el objeto de evitar cualesquiera abusos que con este motivo pudieran cometerse, se ha servido resolver que en las cortas de árboles destinados á las obras interiores ó exteriores de las minas se observen las reglas siguientes: 1.<sup>a</sup> Las empresas mineras que se encuentran en el caso de que se trata, pedirán las maderas que puedan necesitar durante un plazo de seis á doce meses, por cálculo aproximado que han de acompañar á sus solicitudes, instruyéndose los expedientes en los términos que estan prevenidos. 2.<sup>a</sup> Concedida la autorizacion por el Gobierno deberá preceder á la corta total ó parcial de los árboles, el conocimiento y orden del Comisario respectivo con arreglo al artículo 16 del Real decreto de 24 de Marzo de 1846, pagando las empresas mineras al pueblo cuyos sean los montes el importe de las maderas que reciban á precios convencionales, siempre que los empleados del ramo estuvieren conformes con la tasacion. 3.<sup>a</sup> La corta, labra y extraccion de los árboles ha de ejecutarse en un todo con sujecion á las disposiciones de la ordenanza, debiendo los Ayuntamientos acreditar documentalmente la entrega de los árboles señalados para la empresa, concluido que sea el plazo de la concesion: y 4.<sup>a</sup> Pasado este tiempo las empresas deberan solicitar nuevo permiso para obtener maderas de los Montes de los pueblos, aunque no hubiesen cortado y recibido todas las concedidas anteriormente. Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos convenientes."

Y á fin de que llegue á conocimiento de los mineros del distrito de mi cargo, se publica en los Boletines oficiales de las provincias comprendidas en él. Madrid 6 de Julio de 1847. = *Cutoli.*

Insértese. = *Reguera.*

**ANUNCIOS.**

En la noche del 29 de Junio se han estraviado del sitio de Cambrones, inmediato á San Hdefonso, donde pastaban, una yegua de cerca de siete cuartas de alzada, pelo rojo, con manchas blancas en la frente y hocico, y lo mismo en los pies, de edad cerrada, con un potro de ella como de un año, é igual pelo y lunares que la citada yegua. Se suplica á quien tenga noticia del paradero de las explicadas caballerías, lo comuniqué á su dueño Mariano Gil, vecino de Turégano, quien recompensará tal favor.

Insértese. = *Reguera.*

La persona en cuyo poder se hallen los privilegios originales de un vinculo que á favor de D. Francisco Rivera, Contador que fue de la Real casa de Moneda de Madrid, se fundó sobre millones de Segovia, de 66085 mrs. de vellon de Capital, se servirá entregarlos á D. José García Dotor, que vive en dicha ciudad, calle de la Herrería, núm. 1, quien dará el hallazgo

Insértese. = *Reguera.*